



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00825

Dando alcance al memorial que antecede allegado a través del correo electrónico por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR., y en contra de IVAN ALFREDO VANEGAS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9351720b50639e2683b78f990e65a8a2748180f5086aa8b2b4b19191848e72

Documento generado en 25/08/2023 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00876

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por la parte demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, donde informa que no existen depósitos judiciales a cargo del proceso, esto para conocimiento del demandante para lo que estime pertinente [archivo 28 Cd-01].

- Niéguese la entrega de títulos al demandante, comoquiera que no existen depósitos por cuenta de este proceso, tal como lo reporta el informe de títulos expedido por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2833e8a73c2e96648502b14152161c32e0449dd67ca96eeadfe56fa21a193f8f**

Documento generado en 25/08/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 27, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-00484

Dando alcance al memorial que antecede¹ radicado por la parte actora a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 19 de noviembre de 2019, mediante la cual se dispuso negar la solicitud de emplazamiento, comoquiera que la nota de devolución aportada tenía como observación “destinatario ausente”, lo cual no se ajustaba a las hipótesis previstas en el numeral cuarto del artículo 291 del C.G. del .P, para decretar el emplazamiento.

.- Por consiguiente, se **insta** a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la orden de apremio de fecha 25 de abril de 2019, concerniente a adelantar las diligencias de notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf757fc25e77b6a7a01ca97b36e8c1895ea5810d4f2f30965a01e53e1e06bea**

Documento generado en 25/08/2023 02:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc.11 y 12, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00697

Dando alcance al memorial radicado¹ a través de correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **JOSÉ YESID ROBELTO GARZÓN** contra **SONIA MABEL CHÁVEZ PALACIOS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ **20.000.000.00**, el resto de dineros depositados deben ser devueltos a la parte ejecutada **siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 09 y 13 Cd-01

Código de verificación: **5e73b552ed0863bb2e639a2251d9797180be80a1d577b60775c4d80b85d6497b**

Documento generado en 25/08/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00875

Dando alcance al memorial radicado¹ a través de correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir ², el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra SERGIO IVÁN AMOROCHO MAYORGA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - Niéguese la entrega de títulos comoquiera que no existen depósitos judiciales a cargo del proceso, según el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado [archivo 12].

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 11 Cd-01

² Documento electrónico 01, fl 3, Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c8713c2addfdb7e0892fdac64c899797fb92a2d920b7e973e48ba51066f1d1**

Documento generado en 25/08/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01418

- Advertidas las consecuencias legales, las consagradas en auto de 2 de junio pasado, relativas a la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes en la forma en que se elevó, y por ser procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso hasta el **21 de septiembre de 2024**. Secretaría contabilice los términos y una vez culminados ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaabd9d0011c362c78d4e1e9867a966c31cf20f2b9e334025f20f54120f910c**

Documento generado en 25/08/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01473

Dando alcance al memorial radicado¹ a través de correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el endosatario en procuración del demandante², el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por BANCOLOMBIA SA contra JACOBO CUY AGUDELO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 31 Cd-01

² Documento electrónico 01, fl 8, Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286a4af4eed26344a06fe82e02762a2926a239e4244e1903f7bc723e772a6d9c**

Documento generado en 25/08/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00129

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 30 de noviembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e8770b04ab7e83269c37c4021b91ffed9f18bbb6601000c09bbf5ac51fd957**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documento electrónico 08, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00461

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JEFERSON RICARDO BOLAÑOS CAPADOR., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28c51de5ead27540ee4e496af2e849314a2ad3b576789566de542e1c5344bbf**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 21, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00491

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JEFERSON RICARDO BOLAÑOS CAPADOR., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c115546d35c7a8edaf7c6cd22eb098260fb994145b9cbb6f5acdb66fdcf8b**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 15, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01077

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 104 de fecha 07 de septiembre de 2022, diligenciado por la Alcaldía Local de Usme, consistente en el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ubicados en la Transversal 14Q BIS A No. 68 - 56 Sur.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694e379655b3bd2b625eab93198c5c2ff07046a424b552bcefa3028bc3693204**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01250

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Agregar en autos el citatorio remitido a la dirección física Calle 8 Carrera 5 Manzanares, la cual no fue informada de manera formal- siendo devuelto con observaciones DIRECCIÓN NO EXISTE.

.- Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento del demandado, la misma habrá de negarse comoquiera que no se cumplan los presupuestos de hecho que exige la ley adjetiva para que sea procedente ordenar emplazar al demandado [Núm. 4, art. 291 y 293 del C.G.P], pues nótese que la parte actora no ha intentado siquiera adelantar las diligencias de notificación del extremo pasivo a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda siendo la **Calle 18 # 5 CS Manzanares** o la contenida en el formato de solicitud de crédito **Kr 5 # 7 -68 Manzanares**, pues así, mucho menos se ha allegado constancia con la anotación de que la comunicación remitida a aquella dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

.- Asimismo, indíquese que la sola falta de efectividad en las notificaciones no es el único supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando *“el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente”*, y acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.

.- En todo caso, adviértase que el citatorio se surte para que el demandado **comparezca** al juzgado de manera física o por medios virtuales a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra, dentro de los cinco, diez o treinta días, según corresponda el caso. Por tanto, si en la comunicación que se envía se le señala además que cuenta con 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones, la misma habrá de desestimarse porque se desmarca de lo normado en la ley procesal.

.- Finalmente, se insta una a la parte actora para que intente la notificación del demandado en la dirección por él reportada en el escrito de la demanda y la contenida en el formato de solicitud de crédito aportado como anexo, teniendo en cuenta las observaciones aquí hechas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65391f3d53717e05f349ae9e3ed2e9c00da8466c5740741c0b7074c2c65ba2**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01312

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 4 de febrero de 2022 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por SERVICRECER COOPERATIVA MULTIACTIVA -SERVICRECER-, en contra de ANA MARIA BUSTOS MONROY por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f90c2a2d7369d8a3e183ea12b38d3cb8017912c1242577a39bd02b73baa907**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00055

Dando alcance a los memoriales¹ que anteceden allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar en autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitido a la dirección física Calle 10 No. 19 A - 15 en Bogotá, cuyo resultado fue **negativo**.

.- Desestimar el citatorio remitido el 07 de agosto de 2023 al demandado a su dirección física Carrera 10 # 36 - 106, comoquiera que en el contenido de la comunicación no se le previno de su comparecencia al juzgado ya sea por medios físicos y electrónicos dentro del término que dispone la norma adjetiva cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado. Nótese, que el municipio y/o ciudad en donde fue remitido el citatorio es Girardot, Cundinamarca.

.-Y es que, en lo referente al ciclo de notificaciones previstas en el Código General del Proceso, la etapa de envío del citatorio se surte para que el demandado **comparezca** al juzgado de manera física o por medios virtuales a notificarse **personalmente** del mandamiento de pago librado en su contra, motivo por el cual el artículo 291 prevé que "3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*" [negrillas por fuera del texto]

.-Por consiguiente, se **insta** a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones del demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Doc. 11 y 12, C. 1

Código de verificación: **cdaee62e568cdf36d9880df13aa560f1bd7bfa6529078ca010591fadd97ef79**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00334

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el Juzgado dispone;

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante aduce la existencia de un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado JOHNNY ALEXANDER BELTRAN CUELLAR, el cual se adelanta en el Centro de Conciliación y Arbitraje "CONSTRUCTORES DE PAZ", se ordena oficiar a mencionado centro de conciliación para que informe si allí se adelanta el trámite de insolvencia del demandado y de ser así remita copia de su admisión e indique en qué estado se encuentra.

Secretaría, libre y remita la comunicación de rigor al Centro De Conciliación Constructores de Paz, informando lo anteriormente resuelto, y una vez se allegue la respuesta ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d5cdf8953548278334951419537663f0d3b73e9ebee37db0d69e1d0a228284**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00421

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 25 de julio de 2023 a la demandada, se **requiere a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aff4f04c1f270d986acfcf037bf1c6fa282800022a08795e41764b84e2bfad**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00486

Comoquiera que se surtió el traslado de excepciones, siendo descorrido oportunamente por el demandante¹, el Juzgado dispone;

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.1.- DOCUMENTALES - Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

Téngase en cuenta que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que el demandado no cumplió en la petición de esta prueba.

Y si bien el demandado pretende que la contraparte absuelva el interrogatorio *“sobre todos los hechos que constituyen el presente recurso”*, también lo pidió para el *“reconocimiento de documento”*, sobre esto último, nótese que en la petición probatoria ni siquiera estableció el documento sobre el cual pretende se rinda declaración sobre su autoría o contenido [artículo 185 CGP], de ahí que tampoco es posible verificar la conducencia de este medio de prueba.

2.- Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 13, Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4442b8f130950af88a1d4f4d899047a2e09933604e88c72a5f77bd725ce893f**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00599

Comoquiera que se surtió el traslado de excepciones, siendo recorrida oportunamente por el demandante¹, el Juzgado dispone;

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- PRUEBA DE OFICIO. Niéguese el decreto de la prueba oficiosa solicitada por la parte actora, quien pretende que de oficio este despacho le ordene al demandante aportar una certificación donde se reporte los pagos realizados por la demandante.

Sobre esto téngase en cuenta que la prueba de oficio se justifica en aquellos casos en que surja la necesidad de esclarecer hechos que al juez le ofrezcan duda, pero de ninguna manera esta facultad la debe emplear el juez para suplir la carga que tienen las partes de probar los hechos que fundamentan el efecto jurídico que persiguen [artículo 167 del CGP]. Acá, la parte demandante no explicó, en la petición probatoria, el motivo por el cual no está en condiciones de probar los pagos que sostiene haberle realizado al demandado, como para justificar que el juez en uso de la facultad oficiosa lo releve de probar y le ordene al demandado que aporte aquel documento, de ahí que se niega esa petición.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.1.- DOCUMENTALES - Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

Téngase en cuenta que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que el demandado no cumplió en la petición de esta prueba.

2.- Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

¹ Documento electrónico 15, Cd-01.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d47becb3ce2ac7e8a70b001acef8ae7527d8dec5e05fa075e6fb65952caea4**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00772

Dando alcance al memorial¹ allegado a través del correo institucional, el Juzgado dispone:

.- Agregar en autos la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos, a la comunicación enviada mediante oficio No. 01637 del 26 de agosto de 2022, quien informó que la medida fue inscrita, tal y como consta en la anotación No. 18.

.-Tener notificado por conducta concluyente a la demandada ANA ROCHA AHUMADA del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2022 a partir del 27 de julio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

.- Por ser procedente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso hasta el **31 de octubre de 2023**.

.- Secretaría contabilice los términos, y una vez fenecido el tiempo de suspensión y de traslado de la demanda al ejecutado, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c6a498baab1b28ae2e18ffdbf69ce336496e0dc9e29c083e850ddc5f140388**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 10 y 11, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00857

Comoquiera que venció el término de suspensión del proceso, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 28 de noviembre de 2022, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE TINTALA II - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **CARLOS ALBERTO GALINDO PARRA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de72b9cfb15ec15ef905d9d028acc60b1120ec41b03e76708bd716b50fb5be21**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00984

Dando alcance al memorial radicado¹ a través de correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el endosatario en procuración del demandante², el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por MANGUERAS Y SUMINISTROS INDUSTRIALES LTDA y en contra de GRUPO RCA SAS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08 Cd-01

² Documento electrónico 01, fl 13, 14 y 15, Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3589320159e7dba57ca8f21189bc6d3cc6c6c5593dc25d6c68641244dc24f666**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01039

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Niéguese la reanudación del proceso, comoquiera que no se cumple ninguno de los supuestos de hecho previstos en el inciso 2º del artículo 163 del CGP.

Téngase en cuenta que, con auto de 3 de marzo de 2023, se previno a las partes procesales que el incumplimiento del acuerdo por parte de los demandados no dará lugar a la reanudación del proceso antes del vencimiento del término de suspensión, comoquiera que la citada norma no contempla esta circunstancia como un supuesto para la reanudación del proceso, de ahí que no es procedente acceder a la petición de demandante.

Secretaría contabilice los términos, y después del **15 de diciembre de 2023** ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8e25424ab4e9356ab35c8acd9591231a1dc222c6fa619354f414ef3600ab17**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09 y 10, Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01143

Comoquiera que se surtió el traslado de excepciones, siendo recorrida oportunamente por el demandante¹, el Juzgado dispone;

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Niéguese el decreto de esta petición probatoria atendiendo a que no cumple con los requisitos del artículo 169 del CGP, comoquiera que no se precisaron concretamente los hechos sobre los cuales debe versar la declaración y, en ese sentido, no permite determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba.

Téngase en cuenta que el artículo 169 del CGP dispone que *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”* [negrilla y subrayado del juzgado]. De ahí que el análisis de utilidad y conducencia de la prueba será posible en la medida en que el peticionario explique, en concreto, el supuesto fáctico que pretende demostrar valiéndose de ese medio de prueba, exigencia que el demandante no cumplió en la petición de esta prueba.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.1.- DOCUMENTALES - Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.- Atendiendo lo previsto en el artículo 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada siempre que se cumpla alguno de los eventos señalados en esta norma, y con fundamento en lo previsto en el numeral segundo del citado artículo, Secretaría en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir **sentencia anticipada**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 12, Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bccf33373037b7ab2b386ebe2bd6e78ac51d4b53fa50ccb73fc2750ac7cc**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01314

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el juzgado dispone;

- Agregar en autos el citatorio remitido a la dirección física Calle 6 No. 8 - 206 Garagoa -Boyacá, la cual no fue informada de manera formal, el cual fue devuelto con observaciones NO EXISTE.

.- Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento del demandado, la misma habrá de negarse comoquiera que no se cumplan los presupuestos de hecho de exige la ley adjetiva para que sea procedente ordenar emplazar al demandado [Núm. 4, art. 291 y 293 del C.G.P], pues nótese que la parte actora no ha intentado siquiera adelantar las diligencias de notificación del extremo pasivo a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda siendo la **Calle 13 # 7-30 Garagoa -Boyacá-**, pues así, mucho menos se ha allegado constancia con la anotación de que la comunicación remitida a aquella dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

.- Así las cosas, se insta una a la parte actora para que intente la notificación del demandado en la dirección por él reportada en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907bea839608aef6f6e120535564a5f5f58e7e067f43d0cbfeb97831cf57a03c**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 6, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01347

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 19 de mayo de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA -COOPFUR LTDA-**, y en contra de **MARCELA GONZALEZ HERRERA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc 15, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbef81d10c37fe377292940d2ba27fda5a85e46df1fbe290d697279886a7928c**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



30-11-2022

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01537

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 09 de agosto de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **14 de agosto de 2023**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02833f130ca5211e9cff85bdf629bd66722f95160c97f4ce6c8d72848cff6a5**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01620

Dando alcance al memorial radicado¹ a través de correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el representante legal para asuntos judiciales del demandante², el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, y en contra de HERNAN ARIZA ARIZA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Niéguese la entrega de títulos comoquiera que no existen depósitos judiciales a cargo del proceso, según el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado [archivo 09].

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 08 Cd-01

² Documento electrónico 02, fl 10, Cd-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c447f4b8be490db53c25d495b955a69997e6af40847ddc5c36c92903b64ade**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01820

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Agregar en autos el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del demandado, remitido a la dirección física informada en la demanda, cuyo resultado fue **negativo**.

-Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento del demandado, se requiere a la parte actora para que intente su notificación a la dirección electrónica osvaldito_rimu@yahoo.com reportada en el acápite de notificaciones de la demanda y formato de solicitud de crédito².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C. 1

² Doc 2, Folio 5, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff8f4cc74bb59f947a3597b4b1f4e2040e89dec048c6e23329ddf4c1e6c075**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01844

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, por el demandado, el juzgado resuelve;

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente al demandado **Harold Elias Medina Arias**, a partir del 12 de junio de 2023.

.- Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda y excepciones, enviada por el demandado el 12 de junio de 2022. De la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, presentada por el demandado [archivos 06 Cd-01], dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P].

Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 06 Cd-01

Código de verificación: **4a739727877cff45f02670b4066ad2125f9f9b2b15b9b08996a2599171051d53**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01926

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 5 de junio de 2023, esto debido al error en el nombre del demandado anotado en la comunicación que se envió al ejecutado, además, el correo electrónico indicado no corresponde a este despacho judicial, téngase en cuenta que la dirección electrónica de este juzgado es: j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como lo indicó en esa comunicación.

- Se exhorta a la parte demandante para que repita la notificación, teniendo en cuenta la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4c3a731f164c17cebc65bf6ddb0d7866a47cf8910d358c078511b22dc1f8a**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01944

Encontrándose inscrito el embargo sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada LUZ ESTELA GARCÍA RODRÍGUEZ, denominado COMUNICACIONES EL PAISA DE OROCUE, conforme consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio del Casanare de fecha 18 de julio de 2023¹, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 18 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, y/o Inspector de Policía de la zona respectiva². Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro Libre despacho comisorio con los insertos de ley y tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(2)

¹ Documento electrónico 06 Cd-02.

² STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01. Parágrafo artículo 595 C. G. del P.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b855fd6ef774ea4187595a3854927bb7a8ec37d2c7aaff2bc897c1c1973c5730**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01944

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos a la demandada LUZ ESTELA GARCÍA RODRÍGUEZ el pasado 24 de julio de 2023, y téngase en cuenta que la notificación personal [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, se contabilizará a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto en el estado electrónico, atendiendo el término previsto en la citada norma

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cb49063f01348043a481c06dc153b80aac822a883116bbd14568792377b95**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01963

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, a la comunicación enviado mediante oficio No. 1186 del 14 de abril de 2023, quien informó que la medida de embargo fue inscrita. Sin embargo ésta no adjunta certificado de tradición del vehículo de placas IRQ-400 comoquiera que el interesado no canceló el valor correspondiente, lo anterior para lo que que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447d13e34a2875a12ca95e1510521607f0c85122d6c4b0cc577f0e0742fbd428**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C. 1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00038 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de GUSTAVO ALBEIRO BENAVIDES PALACIOS, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 07, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00038

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025d9fd0ef1d5c1c7b2e5cf74a4eb1381d0b3ddfd8914679e10e51efd10c1e7f**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00111

Comoquiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA, quien actúa en nombre propio, en contra JUDY MARCELA HERRERA BARRANTES y ANGELA MARIA CABRERA SANCHEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandadas se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 19 y 25 de mayo de 2023, respectivamente, luego la notificación personal se surtió el **24 y 30 de mayo de 2023**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada7346545994572bb771d1ba0004f1006721413364475c7ad9b7f53581d3d0a**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00125

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **YULLY MARCELA RODRIGUEZ MONTAÑA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 02 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **05 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 7 y 8, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe75d4a5c1728c9a7475566169c076981c4b4e2da22163ec65f137f1f9f8d5**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



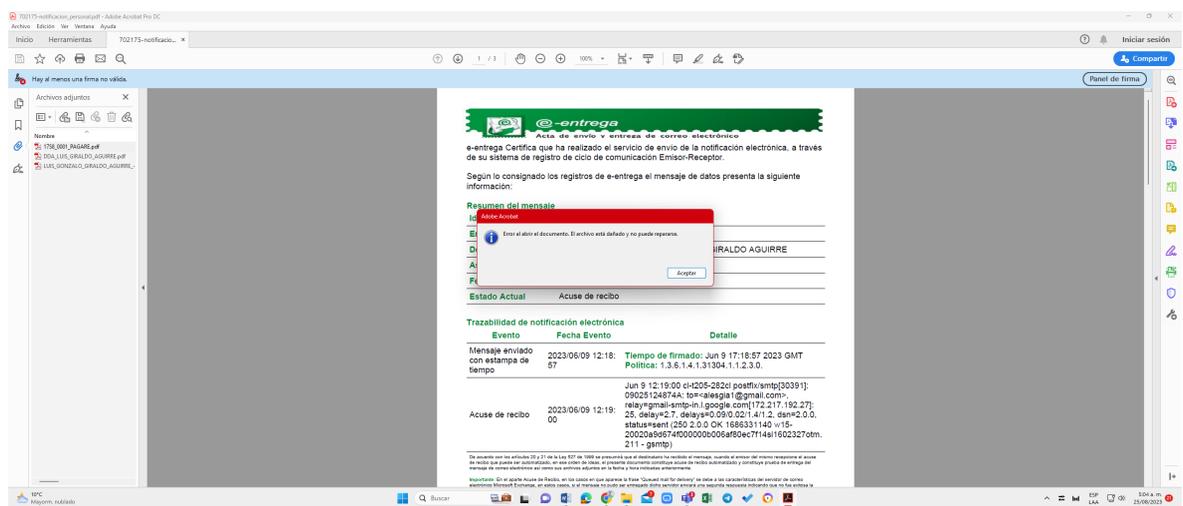
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00176

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 9 de junio de 2023, se insta al demandante para que allegue todos los anexos que le remitió al destinatario de la notificación, comoquiera que al revisar el "testigo" del archivo PDF con el fin de verificar los archivos anexos, se tiene que no fue posible descargar aquel documento identificado como "1758_0001_PAGARE.pdf" pues apareció un aviso indicando que "Error al abrir el documento. El archivo está dañado y no puede repararse", tal como se observa en la imagen siguiente:



Por lo anterior, se insta al demandante para que envíe nuevamente al juzgado todos los documentos que le remitió con aquella notificación al demandado, cuidando que los archivos se puedan descargar debidamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf89e02c7dda79a03e9bdb9db92af21abc4b1944313ea2581328f2bdec077478**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00183

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 9 de junio de 2023, comoquiera que está errada la dirección física y electrónica del juzgado, téngase en cuenta que este despacho está ubicado en la "carrera 10 # 14-30 piso 6° Edificio Jaramillo Montoya" y el correo electrónico es: j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como lo indicó en la comunicación que le envió a la ejecutada.

- Se exhorta a la parte demandante para que repita la notificación, teniendo en cuenta la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f76db59377e634bbdb9c219b5ccaf27bcfe0af7e0adc06931a01506daaad8c**

Documento generado en 25/08/2023 02:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.